

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(3 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1949

28 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por la representante *Fernández Rodríguez* y suscrito por el representante *Cintrón Rodríguez* y la representante *González Colón*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, la cual crea a la Junta de Libertad Bajo Palabra, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación, a los fines de denegar la libertad bajo palabra a toda persona que reincida en la comisión del delito de agresión sexual o cualquiera de sus modalidades, según tipificados bajo el Artículo 142 del Código Penal de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Como regla general, la Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra se establece para fomentar la rehabilitación de aquellos que han cometido delito. Para otorgarles a estas personas el privilegio de la libertad bajo palabra, deberán, entre algunas de las condiciones, haber cumplido sentencia de manera parcial, además de haber mostrado una conducta aceptable en cuanto a las normas de convivencia social.

Este tipo de legislación, fomenta la rehabilitación en los reclusos, toda vez que ofrece como incentivo una libertad condicionada. Es una herramienta, que otorga el Estado para todos aquellos que estén dispuestos a comenzar de nuevo su camino apartado de la conducta antisocial o criminal. La libertad bajo palabra es un privilegio que, con la mera existencia del mismo, le brinda la esperanza al criminal de algún día volver a disfrutar de su libertad. Pero, establece bien claro que la Junta podrá imponer

las condiciones que entienda pertinentes, siempre velando por la sana rehabilitación del individuo. No obstante, la Junta en su ley habilitadora reconoce ciertos delitos los cuales por su carácter criminal, peligrosidad y el impacto que tienen sobre la sociedad, no están sujetos del privilegio de la libertad bajo palabra. La agresión sexual, por su naturaleza (en la que el depredador busca satisfacer su apetito sexual y por lo tanto ser reincidente natural) y los efectos que tiene sobre su víctima, debe ser otro de los delitos prohibidos de recibir el privilegio de la Libertad Condicionada.

Ante la discusión que provoca el delito de agresión sexual, varias agencias han confirmado que los agresores sexuales son esclavos de su apetito sexual. Ese deseo sexual y la obediencia al mismo, es lo que los lleva a incurrir y reincidir sobre la conducta tipificada como la agresión sexual. Es por esto, que se han levantado serias interrogantes sobre la capacidad de rehabilitación de un agresor sexual. Ante la responsabilidad de velar por el bienestar de sus ciudadanos, la Asamblea Legislativa no ve como sana decisión el permitir que un agresor sexual vuelva a la libre comunidad donde se le presentarán incidentalmente situaciones que vuelvan a despertar su apetito sexual.

La agresión sexual deja huellas permanentes en sus víctimas. Por lo que es urgente que esta Asamblea Legislativa tome acción e imponga medidas que en lo pertinente disuadan a futuros agresores. Mediante legislación afirmativa, la Asamblea Legislativa debe de enviar un mensaje claro y contundente de que esta conducta delictiva no será tolerada. De esta manera, se busca garantizar a las víctimas de agresión sexual que un agresor habitual estará donde debe de estar, recluso.

Desde finales de los años 70, para eso del 1976, se fundó el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV). El CAVV se organizó no tan solo para ofrecer ayuda a cualquier víctima de agresión sexual o sus derivados, sino que ha formado alianzas entre varias agencias gubernamentales para fomentar la educación a los constituyentes sobre la cruda realidad que envuelve la agresión sexual. La Policía de Puerto Rico nos recuerda que en Puerto Rico se reportan alrededor de 8 casos de agresión sexual diarios. Además, se ha observado una preocupante creciente en el número de casos de agresión sexual reportados en las salas de emergencia. En el año 2000 fueron reportados unos 597 casos. En el 2004 unos 908 casos y finalmente en el 2007 se reportaron unos 1,488 casos en salas de emergencia. Con estos números se confirma la tendencia en el incremento de casos por agresión sexual.

De estos números, el CAVV ha identificado que el grupo de personas más susceptible de una agresión sexual son las mujeres y los menores de edad. Cabe señalar, que de los Registros de los Hospitales con Salas de Emergencias los porcentajes en las manifestaciones de la Violencia Sexual son alarmantes cuando vemos que la Agresión Sexual en cualquiera de sus modalidades es del 71.7 %, que por Actos Lascivos se vieron el 27.48%, Exposiciones Deshonestas el 0.81% y Agresión Física

Agravada el 0.01%. Ahora, más alarmante aún, es el perfil de la relación de víctima y victimario. El CAVV nos revela que la agresión sexual se configura mayormente el 45.1% por un familiar, el 34.0% por un conocido, el 11.7% por un novio/esposo/ pareja y finalmente el 9.2% por algún extraño.

Lo que nos llama de sobre manera la atención, es el hecho de que los agresores sexuales son típicamente personas en las que la víctima deposita su confianza. Si sumamos el por ciento de los familiares con el de la pareja, tenemos que el 56.8 % de los agresores comparten algún grado de intimidad con la víctima.

Ante el preocupante cuadro que crea la agresión sexual en Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa se ve en la necesidad de presentar legislación más estricta para con los depredadores sexuales habituales. Mediante legislación proactiva se busca desalentar, erradicar o reducir a un mínimo este tipo de conducta delictiva que tanto lesiona el espíritu de nuestra población. En particular, el de los inocentes niños y niñas y las futuras madres de nuestro país.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de
2 julio de 1974, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.-Autoridad, poderes y deberes

4 La Junta de Libertad bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y
5 deberes:

6 (a) Podrá decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona
7 recluida en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico
8 que hubiere sido o fuere convicta por delitos cometidos con
9 anterioridad a la fecha de vigencia de la ley que establece el Sistema
10 de Sentencia Determinada en Puerto Rico, o que hubiere sido o
11 fuere convicta por delitos bajo la ley que establece el Sistema de
12 Sentencia Determinada en Puerto Rico cuando haya satisfecho la

1 multa dispuesta en la [33 LPRA sec. 3214] y haya cumplido la
2 mitad de la sentencia fija que le ha sido impuesta, excepto cuando
3 la persona haya sido convicta por asesinato en primer grado, en
4 cuyo caso la Junta adquirirá jurisdicción cuando la persona haya
5 cumplido veinticinco (25) años naturales, o cuando haya cumplido
6 diez (10) años naturales si la persona convicta por dicho delito lo
7 fue un menor juzgado como adulto. No obstante, en los casos de
8 asesinato en primer grado cometidos bajo la modalidad
9 comprendida en el inciso (c) del Artículo 106 de la Ley Núm. 149 de
10 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código
11 Penal de Puerto Rico" y en los casos de reincidencia en la comisión
12 del delito de agresión sexual o cualquiera de sus modalidades,
13 según tipificado en el Artículo 142 de la Ley Núm. 149, id., la Junta
14 no podrá decretar la libertad bajo palabra.

15 ..."

16 Artículo 2.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.